



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No: 0985

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la **Resolución No. 2187 del 22 de Diciembre de 2004**, efectuó reconocimiento al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., para operar como centro de diagnóstico de emisiones vehiculares, para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina e igualmente, expedir el correspondiente certificado de gases, en el establecimiento denominado **TALLERES INTERCOMANDO**, localizado en la calle 14 No. 19 – 64, de la localidad de Los Mártires, por el término de un (1) año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) realizó una visita de auditoria el día 1 de Julio de 2005, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 7037 del 8 de Septiembre de 2005**, en donde se detectó la siguiente irregularidad:

"El equipo analizador marca GASTECK, banco de gases marca Sensors, serie 02483All y consecutivo No 0552, presentó lo siguiente:

- *La sonda de muestreo de prueba de gases se encuentra en mal estado, la punta de la sonda presenta fugas".*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el día 22 de Noviembre de 2005, esta Entidad practicó otra visita de auditoria al establecimiento en donde operó el centro de diagnóstico, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Concepto Técnico No. 13299 del 28 de Diciembre de 2005**, en la cual se detectó la siguiente inconsistencia:

- "Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina"

"Como puede observarse de la comparación de estos Indices con la columna precisión de la tabla 3, el analizador estudiado no cumple con los requerimientos de precisión para un gas de concentración entre 0-400 ppm de HC, 0-2.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂ y de 0.0-10% de O₂ y para un gas de concentración entre 1001-2000ppm de HC, 2.01-5.00% de CO, 4.1-14.00% de CO₂, 0.0-10% de O₂.

GAS	HC(PPM)	CO	CO ₂	O ₂ (%)
BAJA	√	X	√	√
ALTA	√	X	√	√

X No cumple
√ Cumple..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez hechas las evaluaciones jurídicas correspondientes a los conceptos técnicos citados en la presente providencia, se estableció en la visita practicada por el grupo auditor de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) el día 1 de Julio de 2005, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 7037 del 8 de Septiembre de 2005**, que la punta de la sonda presenta fugas, lo que conlleva a que la sonda tome la muestra de los gases de forma parcial, lo cual no garantiza que los certificados de análisis de gases fueran expedidos de manera correcta. Lo anterior infringe presuntamente el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

De otra parte, en la visita practicada por el grupo auditor de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) el día 22 de Noviembre de 2005, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 13299 del 28 de Diciembre de 2005**, se estableció que el índice de precisión de CO para el gas baja y alta no cumplía con los límites exigidos, vulnerando presuntamente el numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

El numeral 5 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, establece los criterios y factores de funcionamiento del equipo analizador de gases, para lo cual se establece límites permisibles de precisión de los instrumentos de medición.

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. **0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."

Que el artículo 85 *ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Así mismo, el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el adecuado para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y

Bogotá (In Indiferencia)

RESOLUCIÓN No. **0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta los conceptos técnicos números 7037 del 8 de Septiembre de 2005 y 13299 del 28 de Diciembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C. por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Bogotá sin Indiferencia

RESOLUCIÓN No. **0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., por los presuntos hechos atrás mencionados, para que a su turno, el presunto infractor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"...El medio ambiente y la Constitución

"...La persona y su entorno ecológico en la Constitución

"...Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

"...Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

"...En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

"...Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza...", ...sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"

Bogotá sin indiferencia

RESOLUCIÓN No. **0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., quien operó en el establecimiento denominado **TALLERES INTERCOMANDO**, ubicado en la calle 14 No. 19 -64, localidad de Los Mártires de esta ciudad, por su presunta violación al numeral 19 del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

Bogotá in Indiferencia

**RESOLUCIÓN No. 0985**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. – Formular al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero:

Realizar presuntamente análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizan la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores, al presentarse la irregularidad consistente en que la punta de la sonda presenta fugas, según lo establecido en el Concepto Técnico No. 7037 del 8 de Septiembre de 2005.

Con esta conducta se violó presuntamente el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

Cargo segundo:

Realizar presuntamente análisis de gases con el equipo de medición en situaciones que no garantizan la realización correcta de pruebas de gases a vehículos automotores conforme a lo establecido por la norma, al presentarse la irregularidad consistente en que los índices de precisión del equipo analizador a gasolina, para el compuesto de CO para el gas de baja y alta no cumplieran con la norma.

Con esta conducta se infringió presuntamente el artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. - El señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO ANTONIO BELTRÁN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.085.482 expedida en Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente constituido en la calle 14 No. 19 -64, localidad de Los Mártires de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 050986

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina.
Exp. DM-16-03-987 CDR.
Pedro Antonio Beltrán Rojas-Talleres Intercomando.

Bogotá sin Indiferencia